



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE AFP

CIRCULAR N° 1206

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: Establece regulaciones para el retiro de excedente de libre disposición y la tramitación de los beneficios previsionales de aquellos afiliados con cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario. Reemplaza Circulares N° 1199 y N° 1201. Modifica Circular N° 1058

I. GENERALIDADES

1. Las normas de esta circular se aplicarán a los afiliados que para el financiamiento de sus pensiones incorporen recursos provenientes de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y/o depósitos de ahorro previsional voluntario.
2. Con todo, los afiliados a que corresponda aplicar esta normativa, quedarán sujetos para efectos del trámite de sus beneficios previsionales, a las mismas normas que el resto de los afiliados, en todas aquellas materias no reguladas en esta Circular.
3. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán incorporar al formulario de Solicitud de Pensión una leyenda referida a la obligación de traspasar los depósitos convenidos que mantenga en otras AFP y/o Instituciones Autorizadas y el derecho a utilizar en el financiamiento de su pensión las cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario que estime conveniente.
4. Será obligación de las Administradoras informar adecuadamente a los afiliados que soliciten calculo de excedente de libre disposición del régimen tributario que afecta a dicho beneficio y de la opción que establece el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.768, cuando corresponda.

II. PENSIONES DE VEJEZ E INVALIDEZ

1. Los afiliados al momento de solicitar una pensión de vejez edad o anticipada o una solicitud de reevaluación de invalidez, deberán solicitar el traspaso de todos los Depósitos Convenidos que tengan en otras Administradoras de Fondos de Pensiones y en Instituciones Autorizadas y de las cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario que deseen destinar a pensión. Para efectos de lo anterior los afiliados deberán utilizar el formulario señalado en el número 5 del Capítulo IV de la Circular N° 1.194 “Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Ley N° 19.768” y la Administradora solicitar los correspondientes traspasos de acuerdo a las normas de la citada circular.
2. Respecto de las cotizaciones voluntarias que el afiliado mantiene en la misma AFP, deberá suscribir un formulario de formato libre en el cual indique el monto que desea destinar al financiamiento de su pensión.

III. PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

Causadas por un afiliado activo o pensionado en retiro programado o renta temporal

1. Si a la fecha de fallecimiento del afiliado existieren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, la totalidad de los recursos que el afiliado mantenía en alternativas de ahorro previsional voluntario, con excepción de los provenientes de pólizas de seguros, pasarán a constituir el saldo de la cuenta individual para financiar pensiones de sobrevivencia.
2. La Administradora, deberá consultar a las restantes AFP la existencia de cotizaciones voluntarias y/o depósitos convenidos y al Servicio de Impuestos Internos la existencia de depósitos de ahorro previsional voluntario, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de pensión de sobrevivencia.
3. Una vez que la AFP haya tomado conocimiento de la existencia de tales recursos, deberá solicitar a la institución que corresponda, el traspaso de los fondos de acuerdo a las normas de la Circular N° 1.194.
4. En ningún caso la recuperación de estos recursos alterará el trámite de las pensiones de sobrevivencia, las cuales se reliquidarán cada vez que ingresen estos fondos a la cuenta individual.

Causada por un afiliado pensionado en renta vitalicia

1. Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia de un afiliado pensionado en renta vitalicia deberán comunicar a la Administradora la existencia de recursos originados por diversas alternativas de ahorro previsional voluntario con excepción de las pólizas de seguros. La Administradora una vez tomado conocimiento de dicha situación deberá solicitar a las entidades que correspondan los traspasos de fondos de acuerdo a las normas de la Circular N° 1.194.
2. Una vez enterados los fondos en la cuenta individual del afiliado causante, los beneficiarios, previo acuerdo de todos ellos, deberán optar por transferir el saldo de la cuenta individual a la Compañía de Seguros de Vida obligada al pago de las pensiones de sobrevivencia o a otra Compañía de Seguros de Vida con el fin de contratar un nuevo seguro de renta vitalicia o acogerse a retiros programados. En el caso que no exista acuerdo entre los beneficiarios quedarán acogidos a la modalidad de retiro programado

IV. EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE SALDO

1. Al emitir el certificado de saldo la Administradora deberá desglosar el capital acumulado por el afiliado en los siguientes ítemes, según sea el caso:
 - Cotizaciones obligatorias.
 - Bono de Reconocimiento.
 - Bono de Reconocimiento Adicional.
 - Bono de Reconocimiento Exonerado Político.
 - Bono de Reconocimiento Exonerado Político Adicional.
 - Aporte Adicional.
 - Cotizaciones voluntarias anteriores al 7 de noviembre de 2001:
 - Con a lo menos 48 meses de antigüedad.
 - Con menos de 48 meses de antigüedad.
 - Cotizaciones voluntarias posteriores al 7 de noviembre de 2001:
 - Con a lo menos 48 meses de antigüedad.
 - Con menos de 48 meses de antigüedad.
 - Depósitos Convenidos anteriores al 7 de noviembre de 2001
 - Depósitos Convenidos posteriores al 7 de noviembre de 2001
 - Traspaso de la cuenta de ahorro voluntario
2. La antigüedad se medirá como los meses transcurridos desde el mes en que se efectúa el pago de la cotización al Fondo de Pensiones o del depósito de ahorro previsional hasta el mes en que se solicita la pensión.
3. Por otra parte, el certificado de saldo conjuntamente con informar los requisitos para retirar excedente de libre disposición, deberá informar el monto máximo objeto de retiro de excedente de libre disposición y la exención tributaria a que tiene derecho.
4. Si el afiliado mantiene cotizaciones voluntarias enteradas con anterioridad al 7 de noviembre de 2001, el certificado de saldo, además, deberá informar el monto máximo a retirar como excedente si ejerce la opción establecida en el artículo 6° transitorio de la Ley 19.768. Para este efecto, se considerará excedente de libre disposición determinado con cargo a los recursos mantenidos en cuenta de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias con anterioridad al 7 de noviembre de 2001, el menor valor entre el excedente de libre disposición determinado y los recursos mencionados.
5. Los Certificado de Saldo que se emitan para afiliados pensionados no deben contener nuevos cálculos de exenciones, pero sí deben informar acerca de los retiros acumulados y los montos que fueron o no objeto de exención, especificando si aún mantiene saldo afecto a exención tributaria.

6. El único destino de las cotizaciones voluntarias que forman parte del saldo del cual se está financiando una pensión es continuar financiando dicha pensión y sólo podrán ser retiradas en forma de excedente de libre disposición, si el afiliado cumpliera con los requisitos para ello. Se definen como cotizaciones voluntarias destinadas a pensión, en el caso de los afiliados que se encontraban pensionados al 28 de febrero de 2002, todas aquellas enteradas hasta el cálculo de la última anualidad anterior a dicha fecha.
7. En consecuencia desde el 1° de marzo de 2002, las Administradoras deberán excluir de todos los recálculos de anualidades las cotizaciones voluntarias enteradas a contar de esa fecha, a menos que el afiliado las haya destinado a pensión.

V. CALCULO DE LAS PENSIONES POR RETIROS PROGRAMADOS

1. El monto del retiro programado corresponderá a $P = P_1 + P_2 + P_3$, donde:

$$P_1 = \frac{\text{Saldo Cotizaciones Obligatorias}}{12 * cn}$$

$$P_2 = \frac{\text{Saldo Cotizaciones Voluntarias}}{12 * cn}$$

$$P_3 = \frac{\text{Saldo Depósitos Convenidos}}{12 * cn}$$

2. El saldo Cotizaciones Obligatorias incluye además de dichas cotizaciones los recursos por concepto de Bono de Reconocimiento, Aporte Adicional, Contribución y Traspasos desde la Cuenta de Ahorro Voluntario.
3. Para efectos de esta Circular, el Saldo Cotizaciones Voluntarias se refiere exclusivamente a aquellas cotizaciones voluntarias destinadas a pensión por el afiliado, a menos que se trate de una pensión de sobrevivencia.
4. Para efectos de la Garantía Estatal se entenderá agotado el saldo de la cuenta individual cuando el Saldo Cotizaciones Obligatorias sea cero. Cuando P_1 sea inferior a la pensión mínima el afiliado tendrá derecho a que su pensión se ajuste al valor de la pensión mínima, independientemente del monto de P_2 y P_3 .

5. Si el afiliado solicita disminuir el monto de su pensión, el nuevo monto deberá financiarse manteniendo la proporción inicial existente entre P_1 , P_2 y P_3 .
6. Los cargos de las pensiones se efectuarán directamente sobre los saldos de los registros de las cotizaciones obligatorias y depósitos convenidos y en el caso de las cotizaciones voluntarias, se rebajarán en primer lugar, las últimas que ingresaron a la cuenta de capitalización individual, y así sucesivamente, hasta las más antiguas (LIFO).
7. Las cotizaciones voluntarias que los afiliados efectúen en forma posterior a la solicitud de pensión podrán ser retiradas, traspasadas o **destinadas a pensión**.
8. Los depósitos convenidos correspondientes a afiliados pensionados incrementaran el saldo constituido para pensión. En el caso de afiliados declarados inválidos parciales en virtud de un segundo dictamen estos recursos incrementaran el saldo retenido.

VI EXCEDENTE DE LIBRE DISPOSICIÓN

Tratamiento tributario del Excedente de Libre Disposición que establece el artículo 42 ter incorporado a la Ley de la Renta

1. Los retiros de excedentes de libre disposición están afectos al régimen tributario establecido en el artículo 42 ter de la Ley de la Renta y el impuesto que de acuerdo a esa disposición legal corresponda pagar, deberá ser calculado y enterado por el afiliado al momento de efectuarse la declaración anual del impuesto global complementario del año calendario respectivo, conforme a las instrucciones contenidas en la Circular N° 23, de 2002, del Servicio de Impuestos Internos o las que se dicten en el futuro sobre esta misma materia.

Por lo tanto, la Administradora no deberá retener impuesto por este concepto, salvo en los casos de retiros de excedente de libre disposición de afiliados que se acojan a la opción establecida en el inciso primero del artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.768.

2. El monto de los excedentes de libre disposición, que se determine al momento en que los afiliados opten por pensionarse, los podrá retirar exentos de impuesto, bajo cualquiera de las dos formas o modalidades alternativas, que se indican a continuación, a libre elección del afiliado y ejercitada al momento

de acogerse a pensión, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos:

- a. Retirar en cada año, consecutivo o no, libre de impuesto hasta un monto máximo equivalente a 200 Unidades Tributarias Mensuales, vigente dicha unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, no pudiendo exceder dicha exención de impuesto de un monto equivalente a 1.200 Unidades Tributarias Mensuales, o
 - b. Retirar libre de impuesto, por única vez la suma máxima en un solo año -contado éste desde el día del mes en que el afiliado se acoge a pensión y en la forma dispuesta en el artículo 48 del Código Civil- de 800 Unidades Tributarias Mensuales, vigente dicha unidad al 31 de diciembre del año calendario en que venza dicho plazo.
3. No se aplicará esta exención a aquella parte del excedente de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos o en cotizaciones voluntarias con una antigüedad inferior a 48 meses.
 4. Los excesos de retiros de excedente de libre disposición por sobre los montos máximos exentos de impuesto, definidos en las letras a. y b. del N° 2. se gravarán con el Impuesto Global Complementario.
 5. El monto máximo de excedente de libre disposición exento de impuesto, es el definido al momento en que el afiliado se acoge a pensión, por lo cual la exención **no podrá incrementarse** hasta el monto máximo de 1.200 UTM con cotizaciones enteradas con posterioridad a la fecha de la solicitud de pensión o que cumplieron la antigüedad de 48 meses con posterioridad a dicha fecha.

Opción establecida en el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.768 respecto de cotizaciones voluntarias enteradas con anterioridad al 7 de noviembre de 2001.

1. Los afiliados que al momento de pensionarse mantengan recursos en sus cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias, enteradas con anterioridad al 7 de noviembre de 2001, para los efectos de determinar el impuesto a la renta aplicable al retiro de excedente de libre disposición que se realice con cargo a esos recursos, podrán optar por el régimen tributario establecido en el artículo 71 del D.L. N° 3.500, de 1980, vigente a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.768, esto es, el 7 de noviembre de 2001.

2. Respecto de aquellos afiliados que ejerzan la opción a que hace referencia el número anterior, las Administradoras deberán calcular, retener y enterar en la Tesorería General de la República el impuesto único que grava dichos retiros, determinado en la forma señalada en la Circular N° 23, de 2002, del Servicio de Impuestos Internos, que en síntesis, es la siguiente:
 - a. La Administradora deberá calcular el 10% del saldo de la cuenta de capitalización individual que el afiliado al momento de acogerse a pensión pueda destinar como excedente de libre disposición con cargo a los recursos mantenidos en la cuenta de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias efectuadas con anterioridad al día 7 de noviembre de 2001;
 - b. Al valor determinado en la letra anterior, se le aplicará la tabla para el Impuesto Global Complementario, vigente en el mes en que el afiliado se acoja a pensión, determinándose dicha tabla de acuerdo al valor de la Unidad Tributaria Anual en el mes antes indicado, sin incluir en la citada tabla el crédito de un 10% de una Unidad Tributaria Anual;
 - c. El impuesto que resulte de la operación precedente, se divide por la base imponible del impuesto (10% del monto máximo objeto de retiro de excedente de libre disposición, al momento de acogerse a pensión, con cargo a las cotizaciones voluntarias anteriores al 7 de noviembre de 2001), y el resultado obtenido de dicha operación constituye la tasa de impuesto único que afecta al retiro de excedente con cargo a los recursos mencionados.
 - d. El impuesto resultante deberá ser retenido y enterado en la Tesorería General de la República.
3. Los afiliados que ejerzan la opción antes señalada no tendrán derecho a retirar como excedente de libre disposición los recursos originados por depósitos convenidos enterados con anterioridad al 7 de noviembre de 2001. Asimismo, no tendrán el derecho de efectuar el retiro libre de impuesto establecido en el artículo 42 ter de la Ley de Impuesto a la Renta, por los retiros de excedente de libre disposición que realicen con cargo a recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario, efectuados a contar del 7 de noviembre de 2001.
4. El afiliado deberá ejercer la opción, formalmente y por escrito, en la Administradora al momento de efectuar el primer retiro de excedente de libre disposición. Para tales efectos, las Administradoras deberán poner a disposición de los afiliados al momento de suscribir la solicitud de pago de

excedente, un formulario que deberá contener además, una breve y destacada explicación de las consecuencias que tiene para el afiliado cada régimen tributario.

5. Tienen derecho a ejercer esta opción los afiliados que registren recursos en su cuenta de capitalización individual, por concepto de cotizaciones voluntarias, enteradas con anterioridad al 7 de noviembre de 2001, y se encuentren en las siguientes situaciones:
 - Pensionados al 7 de noviembre de 2001, que no hayan efectuado ningún giro a título de excedentes de libre disposición a esa fecha, y
 - Los que se pensionen a contar del 7 de noviembre de 2001.
6. En consecuencia, no tienen derecho a ejercer esta opción, los afiliados pensionados al día 7 de noviembre de 2001, que hubiesen efectuado uno o más giros de su cuenta de capitalización individual, a título de excedente de libre disposición, pues la tributación de dichos excedentes se ha determinado al momento de efectuar el primer giro, por lo que ha quedado regida por el sistema de tributación establecida en el artículo 71 del D.L. N° 3.500, de 1980, vigente a la fecha de publicación de la Ley N° 19.768, respecto de los recursos originados en cotizaciones voluntarias enteradas con anterioridad al 7 de noviembre de 2001.
7. Para efectos tributarios, cuando los afiliados que hayan optado, efectúen retiros de excedente de libre disposición, se considerará que retiran en primer término, los recursos mantenidos en cuentas de capitalización individual, por concepto de cotizaciones voluntarias existentes con anterioridad al 7 de noviembre de 2001.

Cálculo del Excedente

1. Para el cálculo del Excedente de Libre Disposición se debe proceder conforme a lo siguiente:
 - a. Determinar el capital necesario (Keld) para financiar la pensión requerida (peld) para poder efectuar un retiro de excedente de libre disposición, usando los parámetros vigentes al momento del cálculo.

$$\text{Keld} = \text{peld} * 12 * \text{cnu}$$

Donde:

- peld: corresponde a la mayor pensión entre el 70% del promedio de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas de los

últimos 120 meses anteriores a la solicitud de pensión y el 120% de la pensión mínima vigente.

- cnu: corresponde al capital necesario unitario del afiliado y sus beneficiarios.
- a. Si Keld es menor a la suma de todos los recursos del afiliado destinados a pensión, podrá retirar como excedente de libre disposición los recursos que excedan por sobre Keld. Para efectos de conformar el Keld se deberá considerar el siguiente orden de prelación:
- Cotizaciones Obligatorias.
 - Depósitos Convenidos.
 - Cotizaciones Voluntarias, considerando en primer lugar, las últimas que ingresaron a la cuenta de capitalización individual, y así sucesivamente, hasta las más antiguas.

Si el afiliado opta por la opción establecida en el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.768, no se deberán considerar los Depósitos Convenidos anteriores al 7 de noviembre de 2001, para efectos de determinar el Keld.

2. Los excedentes de libre disposición que se originen como consecuencia de aportes consistentes en cotizaciones voluntarias, deberán ser imputados a los aportes más antiguos, que cumplan con haber sido realizados a lo menos con 48 meses de anticipación a la solicitud de pensión, en forma sucesiva hasta el monto de dicho excedente.
3. En el caso que además, existan depósitos convenidos el retiro de excedente de libre disposición deberá ser imputado en primer lugar a dichos aportes y por el exceso de retiro que no cubran dichos depósitos se deberá estar a lo dispuesto en el párrafo precedente.

Solicitud de pago de excedente:

1. Cuando el afiliado con derecho a opción solicite por primera vez un pago de excedente de libre disposición, conjuntamente con la solicitud de pago debe indicar el régimen de tributación al que se va a acoger. Así, la Administradora llevará un registro de ellos, lo que le permitirá proporcionar la información al Servicio de Impuestos Internos cuando corresponda y al afiliado cuando la solicite.

2. Cada vez que el afiliado pensionado requiera un pago de excedente, la Administradora debe asegurarse que mantenga el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley.

VI. DEROGACIÓN

Deróganse las Circulares N°s. 1199, 1201 y el capítulo V de la Circular N° 1058.

VIII: VIGENCIA

Esta Circular entrará en vigencia a contar desde esta fecha.

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
SUPERINTENDENTE DE AFP

Santiago, 17 de MAYO de 2002.